**XVIII. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO LEGISLATIVO**

**Responsable:** Lic. Gerardo Blanco Guerra, Oficial Mayor.

**Fecha de actualización:** 01 de Julio de 2022.

Conforme la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, el proceso legislativo se desarrolla conforme los siguientes artículos, previstos en el Título Cuarto, denominado del Proceso Legislativo:

**TÍTULO CUARTO**

**DEL PROCESO LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO I**

**De las Iniciativas**

**ARTÍCULO 152.-** El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

**I.** A las y los Diputados, quienes tendrán, además, la facultad exclusiva de modificar la presente ley;

**II.** A la o el Gobernador del Estado;

**III.** Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de Administración de Justicia y Codificación;

**IV.** A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente Municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

**V.** A los organismos públicos autónomos, que en la ley de su creación tengan la facultad de presentar iniciativas, en todo lo concerniente a su competencia. En estos casos, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente del organismo, previo acuerdo, cuando exista, del Consejo General.

**VI.** A las y los ciudadanos coahuilenses y a los que sin serlo acrediten que han residido en el Estado por más de tres años. Este derecho se ejercerá en los términos que establezca la ley de la materia.

Las y los Diputados podrán adherirse o en su caso, hacer propias las Iniciativas que sean presentadas por los sujetos a que se refieren las fracciones II a VI del presente artículo.

La reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, le corresponde única y exclusivamente a los Diputados

**ARTÍCULO 153.-** Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, el Tribunal Superior, los Ayuntamientos y los organismos públicos autónomos, pasarán, desde luego, a comisión. Las de las y los diputados se sujetarán a la presente ley y a los acuerdos tomados por el Pleno.

**ARTÍCULO 154.-** El Gobernador del Estado, podrá acudir al Congreso del Estado para presentar personalmente Iniciativas de Ley o Decreto.

Para la recepción de las Iniciativas de Ley o Decreto que presente personalmente la o el Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, se observará lo que se establece a continuación:

**I.** Podrá presentar personalmente las Iniciativas, acudiendo al Congreso del Estado, sin ocurrir ante el Pleno o ante Comisiones.

En este caso, se celebrará una reunión especial a la que se convocará a las y los integrantes de la Legislatura, en la cual la o el Titular del Ejecutivo, podrá hacer una exposición general para dar a conocer y explicar a las y los Legisladores y, en su caso, a los medios de información, los motivos, el sentido, y los principales aspectos de la iniciativa o iniciativas que serán presentadas.

Al concluir su exposición, hará la entrega de la iniciativa o iniciativas y, una vez formalizada su recepción, se informará al Pleno del Congreso sobre su presentación, para que sea turnada a la Comisión que corresponda y se continúe con el trámite legislativo, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

Para la celebración de la reunión antes referida, será necesario que previamente se informe sobre la fecha y hora consideradas para la presentación de las iniciativas, lo cual deberá hacerse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que se pueda hacer oportunamente la convocatoria correspondiente.

**II.** Podrá presentar personalmente las Iniciativas de Ley o Decreto, acudiendo al Congreso del Estado, para ocurrir ante la Comisión o Comisiones competentes en la materia a que estén referidas las iniciativas, a fin de cumplir con lo señalado.

En este caso, será necesario que las iniciativas se envíen al Congreso del Estado con cuando menos veinticuatro horas de anticipación, a fin de que se pueda convocar oportunamente a sesión de la Comisión o Comisiones ante las cuales se debe hacer la presentación, al citatorio que se entregue a cada integrante de la o las comisiones competentes, se deberá acompañar un ejemplar de las iniciativas.

En las reuniones que se celebren para el efecto antes señalado, quien sea Titular del Ejecutivo del Estado, hará una exposición inicial para dar a conocer y explicar a los integrantes de la Comisión o Comisiones que corresponda, los motivos, el sentido y los principales aspectos de la iniciativa o iniciativas que serán presentadas, y las y los legisladores que concurran a la reunión, podrán formular preguntas exclusivamente relacionadas con el tema de las iniciativas.

Al concluirse la exposición inicial y, en su caso, la formulación de preguntas, se informará al Pleno del Congreso sobre su presentación y recepción, para que se formalice el turno a la Comisión o Comisiones que corresponda y se continúe con el trámite legislativo conforme a las disposiciones de esta Ley.

**III.** Podrá acudir a una sesión ordinaria del Congreso del Estado, para presentar personalmente Iniciativas de Ley o Decreto ante el Pleno de la Legislatura.

En este caso, cuando la o el Gobernador del Estado tenga la intención de acudir a una sesión para presentar personalmente Iniciativas de Ley o Decreto, será necesario que se informe al Congreso, cuando menos veinticuatro horas antes de la hora fijada para la celebración de la sesión a la que considera asistir, con el fin de que se pueda incluir este asunto en el orden del día de dicha sesión.

En la sesión se le concederá la palabra conforme a lo programado en el orden del día y en su intervención dará cuenta de la iniciativa o iniciativas que tenga considerado presentar, haciendo una exposición general para dar a conocer y explicar a las y los integrantes de la Legislatura, los motivos, el sentido y los principales aspectos de la iniciativa o iniciativas que se presenten, sin que su intervención pueda dar lugar a preguntas o comentarios por parte de las y los legisladores.

Al concluir su intervención, el Gobernador del Estado entregará a la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la iniciativa o iniciativas, para que se disponga su turno a la Comisión o Comisiones que corresponda y se continúe con el trámite legislativo, conforme a lo establecido en esta Ley.

Por otra parte, cuando la o el Gobernador del Estado acuda a una sesión del Congreso del Estado, para presentar personalmente iniciativas de Ley o Decreto ante el Pleno de la Legislatura, la Presidencia de la Mesa Directiva dispondrá que se forme una Comisión de Protocolo para recibir y despedir al Ejecutivo Estatal, al arribar y retirarse del Recinto Oficial.

*(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**ARTÍCULO 155.-** Las iniciativas presentadas por los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo 152 de esta ley, se dictaminarán por la comisión correspondiente.

**ARTÍCULO 156.-** Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y estar firmadas por su autor o autores.

Asimismo, deberán contener una exposición de motivos en la que se exprese el objeto de las mismas, las consideraciones jurídicas que las fundamentan, el texto del proyecto de ley o decreto, la fecha de presentación, el nombre quienes las suscriben y la solicitud de que sean aprobadas por el Congreso.

*(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMRE DE 2019)*

Además de los requisitos antes señalados, toda iniciativa de ley podrá contemplar en la exposición de motivos un apartado con un análisis del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social que se generaría con su eventual aprobación; así como las fuentes o partidas presupuestales de donde se obtendrían los recursos para financiar los gastos relacionados con su funcionamiento.

*(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2020)*

La exposición de motivos a que hace referencia el párrafo anterior deberá ser redactada en términos objetivos, evitando cualquier consideración personal que pudiese resultar violenta, discriminatoria o que atente en contra de los derechos humanos de alguna persona o grupo de personas.

*(ADICIONADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2020)*

**Artículo 156 BIS.-** Todas las iniciativas que contengan alguna norma relacionada con las personas con discapacidad, serán turnadas a la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad para que se realice la o las consultas a que se refiere la fracción VII del Artículo 109 de esta Ley, salvo aquellos casos que por tratarse de una legislación íntegra tenga que turnarse a comisiones dictaminadoras unidas.

**ARTÍCULO 157.-** Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

**ARTÍCULO 158.-** El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la ciudadanía, suscritas por el o los promoventes, acompañándose de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.

De no cumplir con los requisitos antes señalados, será desechada de plano y archivada por la Oficialía Mayor.

**ARTÍCULO 159.-** Cuando se trate de hacer alguna modificación o reforma a la Constitución Política del Estado, se observarán los requisitos siguientes:

**I.** Iniciativa suscrita por uno o varios diputados o diputadas o por la o el Gobernador;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

**II.** Lectura de la iniciativa, turnándose desde luego a comisión;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

**III.** Dictamen de la comisión respectiva;

**IV.** Discusión del dictamen y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes;

**V.** Publicación del expediente por la prensa;

**VI.** Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado;

**VII.** Discusión del nuevo dictamen, que la comisión que conoció de la iniciativa emitirá con vista del sentir de los Ayuntamientos, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo según el sentir de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos; y

**VIII.** Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión, sobre la aprobación de la reforma constitucional.

**ARTÍCULO 160.-** Para cumplir con lo que se previene en la fracción VI del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente, señalándoles, que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que reciban la documentación, deberán emitir su voto y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma.

Una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los municipios o transcurridos los treinta días sin recibir respuesta, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2019)*

**ARTÍCULO 161.-** Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de hacer dictamen.

Las normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente no estarán sujetas al trámite previsto en este artículo.

*(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**ARTÍCULO 162.-** En el proceso legislativo, solamente las iniciativas de ley o de decreto, presentadas por las y los diputados y las relativas a reformas constitucionales, serán objeto de lectura ante el Pleno del Congreso, conforme a lo previsto por la Constitución Local y esta Ley, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 168 de la presente ley.

**ARTÍCULO 163.-** Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes:

**I.** Dictamen de Comisión, al que se le dará una sola lectura ante el Pleno del Congreso, para proceder de inmediato a su discusión conforme a lo que se establece en este mismo artículo;

**II.** Una o dos discusiones conforme a lo siguiente:

**1.** La primera discusión se verificará después de la lectura del dictamen, conforme a las disposiciones aplicables previstas en esta ley;

**2.** Terminada esta discusión, se votará la ley o decreto y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia;

**3.** Si el Ejecutivo devolviere la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen;

**4.** El nuevo dictamen se leerá ante el Pleno e inmediatamente se procederá a la segunda discusión que se señala en esta misma fracción y, a esta segunda discusión, podrán asistir y tomar parte en ella la o el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto; y

**5.** Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de las y los diputados presentes en el Pleno del Congreso, se declarará, según corresponda, ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para su promulgación, publicación y observancia;

**ARTÍCULO 164.-** Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán:

**a)** Una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, así como de sus antecedentes;

*(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMRE DE 2019)*

**b)** Los dictámenes sobre iniciativas de ley, podrán incluir un análisis de impacto regulatorio y económico, además de señalar si se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 156 de esta ley.

**c)** Las consideraciones que adopta la comisión sobre los aspectos de forma y fondo de la iniciativa o proposición respectiva;

**d)** En su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa;

**f)** Los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo;

**g)** El texto del proyecto de ley o decreto; y

**h)** La fecha, los nombres y las firmas de las y los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriben.

Los votos particulares de quienes disientan de la opinión de la mayoría de la Comisión, deberán reunir los requisitos previstos para los dictámenes.

**ARTÍCULO 165.-** En el mismo periodo de sesiones no podrá volverse a presentar ningún proyecto de ley o decreto u otros asuntos que fueren desechados.

**ARTÍCULO 166.-** En caso de urgencia notoria u obvia resolución, así como cuando se considere procedente, por mayoría de votos de las y los diputados presentes, se podrán dispensar el trámite a que se refiere la fracción I del artículo 163 de esta ley, en cuyo caso se dará lectura a la iniciativa y se pasará directamente a su discusión.

*(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2016)*

La dispensa anterior no se concederá en ningún caso en que la urgencia necesaria no esté debidamente acreditada y justificada ante el Pleno.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2018)*

**ARTÍCULO 167.-** Las iniciativas de los Diputados se presentarán al Pleno del Congreso o a la, o el Presidente de la Mesa Directiva, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión, por escrito o vía electrónica y firmadas por su autor o autores.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

**ARTÍCULO 168.-** Las iniciativas de las y los diputados se publicarán en la Gaceta Parlamentaria a efecto de darles publicidad, y su promovente podrá hacer uso de la tribuna hasta por diez minutos para dar a conocer y explicar de manera general y concreta a las y los integrantes de la Legislatura, los motivos, el sentido y los principales aspectos de la iniciativa.

Sólo a petición de la o el promovente y si la mayoría de las y los diputados presentes en la sesión lo aprueban, se dará lectura íntegra a la iniciativa, disponiendo entonces el tiempo que ocupe su lectura.

*(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)*

**ARTÍCULO 169.-** En caso de que se dé lectura a una Iniciativa conforme al artículo anterior, enseguida se turnara la iniciativa a la comisión que corresponda.

**ARTÍCULO 170.-** La decisión sobre el turno asignado a las iniciativas o minutas podrá ser modificada por quien presida la Mesa en el transcurso de la sesión respectiva; o posteriormente, cuando se considere que la iniciativa no corresponde a la materia de la comisión a la que fue turnada.

Cuando una iniciativa sea enviada a más de una comisión, el dictamen correspondiente deberá ser elaborado por las comisiones unidas. En tal caso, la designada en primer orden será la que deberá dirigir los trabajos para la elaboración del dictamen correspondiente.

La o el coordinador de una Comisión, podrá solicitar fundadamente que se turne una iniciativa u otro asunto a su comisión o trabajar en comisiones unidas con aquella a la que ya se haya turnado, y oyendo los argumentos, quien presida la Mesa Directiva resolverá de inmediato lo conducente.

**ARTÍCULO 171.-** Ningún proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.

**ARTÍCULO 172.-** En los casos de urgente u obvia resolución determinada por el voto de la mayoría de las y los legisladores del Congreso que estén presentes se podrá, a pedimento de alguna o alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 173.-** Las resoluciones del Pleno del Congreso, para que tengan validez, deberán ser aprobadas por la mayoría de las y los Diputados presentes, salvo aquellas que constitucionalmente requieran de votación especial; y no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las leyes y decretos y se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, para su promulgación, publicación y observancia. Los acuerdos se firmarán por los dos Secretarios, sin perjuicio de que también lo pueda hacer el Presidente, y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en su caso, para su publicación y observancia.

**ARTÍCULO 174.-** Antes de remitirse una ley o decreto al Ejecutivo, deberá hacerse su registro en un libro especial, que se conservará en la Oficialía Mayor del Congreso.

**ARTÍCULO 175.-** Los acuerdos se comunicarán en forma de oficio, insertando literalmente los puntos resolutivos, firmando el Presidente, los Secretarios o el Oficial Mayor.

**ARTÍCULO 176.-** La promulgación de las leyes y decretos, se hará bajo la siguiente fórmula:

"N.N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(AQUÍ EL TEXTO)

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios). IMPRIMASE, COMUNÍQUESE y OBSÉRVESE

*(REFORMADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2016)*

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y del Secretario de Gobierno).

**ARTÍCULO 177.-** En la abrogación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

**ARTÍCULO 178.-** Todo proyecto de ley que fuere desechado en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

**ARTÍCULO 179.-** Las y los diputados también podrán presentar proposiciones con puntos de acuerdo.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2018)*

**ARTÍCULO 180.-** Las proposiciones con puntos de acuerdo y los pronunciamientos de la agenda legislativa, deberán ser presentadas por escrito o vía electrónica y estar suscritos por su autor o autores, señalando el asunto a que están referidas, los motivos que fundamentan el planteamiento y lo que se solicita para su atención.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2018)*

**ARTÍCULO 181.-** Para que las proposiciones con puntos de acuerdo y los pronunciamientos de la agenda legislativa de las y los Diputados puedan ser incluidos en el orden del día de una Sesión del Pleno o la Diputación Permanente, se requiere que los ponentes los presenten por escrito o vía electrónica debidamente suscrito ante la Oficialía Mayor del Congreso, cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión correspondiente y se les dará publicidad mediante su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

**ARTÍCULO 182.-** En la sesión que corresponda, las proposiciones con puntos de acuerdo se sujetarán estrictamente al siguiente trámite:

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

En los casos de proposiciones con punto de acuerdo que no se presenten como de urgente u obvia resolución, quien presida la mesa directiva informará de la materia motivo de la proposición, ordenará su inscripción íntegra en el Diario de los Debates y dictará el turno a la comisión o comisiones que corresponda, sin que proceda intervención o discusión alguna.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

Para fundamentar y explicar las proposiciones presentadas con el carácter de urgente u obvia resolución, la o el autor podrán hacer uso de la tribuna hasta por diez minutos y de inmediato quien presida la mesa directiva ordenará se procederá a votación para calificarlas de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

En caso de no obtener la votación requerida para ser considerada de urgente u obvia resolución, quien presida la mesa directiva dictará el turno a la comisión que corresponda según la materia de que se trate.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

Si la proposición es calificada de urgente u obvia resolución se procederá de inmediato a su discusión y votación y podrá ser aprobada o desechada.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

Una vez sometida a discusión y previo a la votación, la proposición podrá ser modificada, parcial o totalmente, a propuesta de una o un diputado, distinto al o los autores, previa autorización del autor o autores del mismo.

*(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

Toda propuesta de modificación, adición o eliminación de uno o varios puntos del acuerdo, deberá presentarse por escrito o enviarse a quien presida la mesa directiva, durante la discusión del mismo.

*(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, las proposiciones con punto de acuerdo que sean planteadas como de urgente u obvia resolución preferentemente deberán ser aquellas que contengan cualquiera de las siguientes características:

**I.-** Que impliquen un beneficio de interés general para la población y la resolución de la propuesta permita o abone a la solución de un problema jurídico, político, económico, educativo o social;

**II.-** Que se relacionen con incumplimientos de las autoridades que causen de manera evidente un daño presente a la población o a un determinado sector o grupo humano;

**III.-** Que se encuentren relacionados con actos de corrupción, siempre que se aporten elementos de convicción mínimos, o que por hechos notorios se pueda suponer la existencia del acto ilegal;

**IV.-** Se refieran a asuntos que pongan en riesgo a las personas de sufrir un daño inminente o que ya lo estén resintiendo;

**V.-** Todos los casos de violaciones evidentes a derechos humanos;

**VI.-** Que exista el riesgo de que prescriba algún delito, falta administrativa o ilícito; exista el riesgo de caducidad en los términos de la legislación aplicable o un determinado proceso o trámite legal se encuentre suspendido sin causa justificada.

**ARTÍCULO 183.-** Las comisiones deberán emitir el dictamen correspondiente, el cual será programado para su discusión y votación como dictamen con punto de acuerdo.

**ARTÍCULO 184.-** La lectura de los dictámenes sobre iniciativas de ley y proposiciones podrá ser dispensada previa consulta al Pleno, en votación económica.

**ARTÍCULO 185.-** Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas por las firmas del Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 186.-** Las leyes votadas por el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, decreta" (aquí el texto de la ley o decreto).

Cuando la ley se refiera a la elección de Gobernador Interino, la fórmula será la siguiente: "El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en ejercicio de la facultad que le da el artículo XX o el XX (según el caso), de la Constitución, declara":

**ARTÍCULO 187.-** Los trámites a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, no son dispensables.

**CAPÍTULO II**

**De las Discusiones**

**ARTÍCULO 188.-** Todo proyecto de ley o reforma se discutirá primero en lo general, y después en lo particular cada uno de los artículos que hayan sido reservados para ello en la discusión en lo general. Cuando conste de un solo artículo, será discutido en un solo acto.

**ARTÍCULO 189.-** Para ordenar el debate la o el Presidente formulará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

**ARTÍCULO 190.-** Los miembros del Congreso hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos quien presida la mesa directiva por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra. Estas intervenciones no podrán exceder de diez minutos. Cuando un orador se registre de nueva cuenta su siguiente intervención no podrá exceder de cinco minutos. Cuando hayan hablado cuatro oradores en contra y cuatro en pro, la o el Presidente consultará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el tema, en caso afirmativo se procederá de inmediato a la votación; en caso negativo abrirá un nuevo turno de dos oradores en pro y dos en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno, al término del cual volverá a consultar a la Asamblea. Así procederá sucesivamente hasta que esta, considere suficientemente discutido el tema para proceder a la votación.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

Siempre que algún legislador de los que hayan solicitado la palabra no estuviere presente en el salón cuando le corresponda hablar, se le colocará al final de su respectiva lista.

*(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

En los demás casos en que se verifique una discusión las intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

**ARTÍCULO 191.-** Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablarán todos los que la tuvieren, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el asunto está suficientemente discutido.

**ARTÍCULO 192.-** Las o los diputados de la comisión dictaminadora y el autor de la iniciativa o proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros del Congreso sólo podrán hacerlo dos veces sobre un asunto.

**ARTÍCULO 193.-** Las y los diputados aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos. El Presidente sólo podrá conceder el uso de la palabra en los términos de este artículo, hasta tres legisladores que no estén inscritos en la lista de oradores, debiendo continuar con el orden de los ya inscritos.

**ARTÍCULO 194.-** Ningún diputado o diputada podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de moción de orden invocada por la o el Presidente, en los siguientes casos: cuando se viertan injurias en contra de algún diputado, u otra persona, corporación o autoridad; cuando el orador se aparte del asunto a discusión; para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; o cuando se infrinjan artículos de esta ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo.

**ARTÍCULO 195.-** Cuando las y los Secretarios del ramo u otros servidores públicos fueren llamados por el Congreso o enviados por el Ejecutivo para asistir a una sesión en la que se discuta una ley o decreto concerniente a su ramo, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

Para los efectos del párrafo anterior, las comisiones podrán solicitar a la o el Presidente de la Junta de Gobierno, que se cite a servidores de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal.

Antes de comenzar la discusión podrán las y los funcionarios señalados, informar al Congreso lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

**ARTÍCULO 196.-** Cuando una o un Secretario del ramo u otro funcionario de los que comprende el artículo 128 de esta ley se presente al Congreso, por acuerdo del mismo, se concederá la palabra a quien hizo la solicitud respectiva, enseguida al Secretario o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 197.-** Las y los Secretarios del ramo y demás funcionarios que menciona el artículo 128 de esta ley, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso por medio de oficio.

**ARTÍCULO 198.-** No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se retiren del Diario de los Debates y se inserten en acta especial para proceder a lo que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 199.-** Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las causas siguientes:

**I.** Por ser la hora que esta ley fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Congreso;

**II.** Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;

**III.** Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;

**IV.** Por falta de quórum, la cual, si es dudosa, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración de la o el Presidente; y

**V.** Por proposición con moción suspensiva que presente alguna o algún legislador y que la asamblea apruebe.

Si durante el curso de una sesión, alguno de los miembros del Congreso reclamare el quórum y la falta de éste fuera verdaderamente notoria, bastará una simple declaración de la o el Presidente del Congreso sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.

**ARTÍCULO 200.-** En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y sin otro requisito que oír a su autor o autora, si la quiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres legisladores en pro y tres en contra; pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una proposición con moción suspensiva en la discusión de un asunto.

**ARTÍCULO 201.-** Cuando un diputado o diputada quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por el Pleno, la lectura del documento deberá hacerse por una o uno de los Secretarios, continuando después el debate.

**ARTÍCULO 202.-** Cuando hubieren hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, la o el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen dos en pro y dos en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

**ARTÍCULO 203.-** Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se declarará aprobado en lo general conjuntamente con los artículos que no fueron reservados en lo particular. Enseguida se discutirán los artículos reservados en lo particular.

En caso de que el proyecto se vote en lo general en sentido negativo se preguntará al Pleno, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

**ARTÍCULO 204.-** La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica que se podrá llevar a cabo la reserva de artículos determinados para su análisis.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020) (REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2016)*

Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos y tendrán que presentarse por escrito o enviarse a quien presida la mesa directiva, durante la discusión del dictamen.

*(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020) (REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

Las reservas se desarrollarán y discutirán de la siguiente forma:

*REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

**I.** La o el legislador que hubiere presentado la reserva intervendrá en principio para exponer las razones que la sustenten y presentará o enviará por escrito su propuesta a quien presida la mesa directiva;

*REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

**II.** La o el Presidente formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno en la primera ronda y para las subsecuentes, si hubiere más rondas;

**III.** Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de la lista, la o el Presidente preguntará al pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión, solo si hubieran oradores inscritos, pero la o el Presidente repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo;

**IV.** Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradores a favor;

**V.** Cuando no hubiera oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y

**VI.** Concluida la discusión de un artículo en lo particular, la o el Presidente lo pondrá a votación; de ser aprobada, se procederá a realizar la modificación correspondiente, y en caso contrario, la presidencia someterá a votación de nueva cuenta el artículo revisado en lo particular, en los términos consignados en el proyecto de ley o Decreto, con la finalidad de que quede constancia del sentido de la votación de cada legislador, respecto a dicho artículo.

Se podrán reservar, discutir y votar varios artículos al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite a la o el Presidente.

**ARTÍCULO 205.-** En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y el resto del proyecto, que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

También podrán votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

**ARTÍCULO 206.-** Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo, al volver al Congreso, pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe esta ley. En el caso del párrafo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

**ARTÍCULO 207.-** Los expedientes de las leyes luego que fueren aprobados por el Congreso, o de los decretos cuando fueren de su exclusiva facultad, que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del artículo 62 de la Constitución Política del Estado, se remitirán en copia certificada.

**CAPÍTULO III**

**De las Votaciones**

**ARTÍCULO 208.-** Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

**ARTÍCULO 209.-** La votación nominal se hará del modo siguiente:

**I.** Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho de la mesa de la presidencia, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí, no, o abstención;

**II.** Una o Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que estén en contra;

**III.** Concluido este acto, una o un Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del Congreso por votar; y no faltando ninguno, votarán los y las Secretarios y la o el Presidente; y

**IV.** Las o los Secretarios harán enseguida la computación de los votos, y leerán el resultado.

Las votaciones serán precisamente nominales en los siguientes casos:

**a)** Cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;

**b)** Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo;

**c)** Cuando lo pida un legislador del propio Congreso y sea apoyado por otros tres;

**d)** Cuando en una votación económica la diferencia entre los legisladores que aprueben y los que estén en contra, no sea evidente; y

**e)** Cuando la aprobación requiera de una mayoría calificada.

Las votaciones nominales podrán hacerse mediante sistema electrónico.

**ARTÍCULO 210.-** Las demás votaciones sobre resoluciones del Congreso serán económicas. La votación económica se practicará levantando la mano los diputados que aprueben, a pregunta expresa del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente.

Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro del Congreso pidiere que se cuenten los votos nuevamente, se repetirá la votación.

Las votaciones económicas podrán hacerse mediante sistema electrónico.

**ARTÍCULO 211.-** Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se depositarán, sin leerlas, en un ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Concluida la votación, una de las o los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en voz alta, para que otra u otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada una le correspondan.

Leída la cédula, se pasará a manos de la o el Presidente y los demás Secretarios y Secretarias para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquier equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se dará a conocer el resultado.

*(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

Las votaciones a las que se refiere el presente artículo, también podrán realizarse mediante votación secreta a través del sistema electrónico.

**ARTÍCULO 212.-** Todas las votaciones se verificarán por mayoría de los diputados presentes, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y esta ley exigen las dos terceras partes de los votos.

Se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se trate de:

**I.** Iniciativas de leyes o decretos en materia:

**1)** Electoral.

**2)** De Derechos Humanos.

**3)** De Deuda Pública.

**4)** De Fiscalización superior del Estado y los Municipios.

**5)** Penal

**6)** Las relacionadas con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios así como con el Presupuesto de Egresos del Estado.

**7)** De designación de integrantes de Organismos Públicos autónomos.

**8)** Relacionados con el Comité Estatal de Vinculación Hacendaria.

**9)** Relacionados con el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**II.** Las demás previstas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y en esta ley.

*(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**ARTÍCULO 213.-** Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente u obvia resolución, se requiere el voto de la mayoría de los diputados del Congreso que estén presentes, de conformidad con el artículo 166 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 214.-** Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

**ARTÍCULO 215.-** Ningún asunto será puesto a debate y votación si el Dictamen respectivo no fue entregado a los Diputados con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión en la que se pretenda presentar el asunto al pleno.

Tampoco será discutido ni votado ningún asunto sobre materia municipal de los señalados en el artículo 160 de esta Ley, que siendo aplicable a todos los municipios, haya sido promovido por algún Ayuntamiento, y no hubiere sido notificado a los demás.

Los trámites a que se refiere este capítulo no son dispensables.

*(DEROGADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**CAPÍTULO IV**

**Del Voto de Confianza**

**ARTÍCULO 216.-** *(DEROGADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**CAPÍTULO V**

**De las Sesiones del Pleno**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 01 DE MAYO DE 2020)*

**Artículo 217.** Las sesiones del Pleno serán Ordinarias, Extraordinarias o Solemnes, su desarrollo y trabajos estarán regulados en términos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso de Estado.

*(REFORMADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2020) (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

A solicitud de la Junta de Gobierno, el Pleno del Congreso del Estado podrá autorizar que las sesiones del Pleno se realicen bajo la modalidad del Congreso Itinerante; asimismo el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente en su caso, autorizarán que las sesiones se realicen de manera virtual o en línea, y en tiempo real a través de medios electrónicos, cuando concurra alguna las causas a que se refiere el artículo 221 Bis de esta Ley, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

*(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

El Congreso Itinerante tiene como objetivo celebrar las sesiones del Pleno en los distintos municipios del Estado, a fin de informar de manera directa a la ciudadanía sobre el trabajo legislativo efectuado, así como realizar las gestiones correspondientes y en su caso las adecuaciones legales necesarias, con motivo de las necesidades y problemáticas que se planteen en dichas sesiones.

**ARTÍCULO 218.-** Las ordinarias son todas aquellas que se celebren dentro de los períodos que establecen la Constitución Política del Estado y el presente ordenamiento.

Las extraordinarias son aquellas que celebre el Pleno dentro de la Diputación Permanente, en virtud de la convocatoria expedida por este órgano legislativo, por su propia determinación o a solicitud del Ejecutivo. En estas sesiones sólo podrán tratarse aquellos asuntos que se indiquen en la convocatoria respectiva, salvo que se acuerde la inclusión de otros que se califiquen de urgentes, cuando menos por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban iniciarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria para la celebración de las sesiones extraordinarias. El trámite de los asuntos que hubieran quedado pendientes, se pasará al período ordinario para su desahogo.

*(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

Las solemnes son aquellas a que se refiere el artículo 221 del presente ordenamiento y en ellas no podrá haber deliberaciones, ni participación de oradores distintos a los que señale el orden del día respectivo, por lo que será omitida la lectura de la minuta de la sesión anterior. En estas sesiones se podrán rendir honores a la Bandera y entonarse el Himno Nacional, así como el Himno Coahuilense.

La Diputación Permanente podrá convocar a sesiones solemnes, en las que participarán los demás diputados integrantes de la legislatura. En estos casos, corresponderá a la o el Presidente de la Diputación Permanente la conducción de la sesión, salvo propuesta diversa de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 219.-** Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, podrán ser públicas o privadas.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo en los casos en que se determine sesionar en forma privada.

La celebración de las sesiones privadas, se dispondrá por la o el Presidente de la Mesa Directiva, cuando se tenga en cartera algún asunto que deba ser tratado en reserva, conforme a lo dispuesto por esta ley.

También se celebrarán sesiones privadas, cuando se proponga por el Presidente de la Mesa Directiva o por algún diputado y lo apruebe el Pleno del Congreso, por mayoría de las y los diputados presentes.

De los asuntos que se traten en sesión privada deberá guardarse reserva, conforme a lo que se determine al respecto.

**ARTÍCULO 220.-** Son materia de sesión privada:

**I.** Las acusaciones que se hagan contra servidores públicos que se mencionan en la Constitución Política del Estado, así como en contra del Auditor Superior del Estado, el Oficial Mayor y el Tesorero del Congreso;

**II.** Los asuntos de carácter económico del Congreso; y

**III.** Aquellos asuntos que el Pleno determine.

En las sesiones privadas sólo estarán presentes los integrantes de la Legislatura, el Oficial Mayor y el personal que se designe para apoyar el desarrollo de la sesión.

Cuando en una sesión privada se trate un asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Mesa Directiva consultará a ésta si debe guardarse sigilo y siendo afirmativa la respuesta, los diputados y el personal autorizado para estar presente, quedarán obligados a guardarlo.

**ARTÍCULO 221.-** Se consideran solemnes las sesiones en los siguientes casos:

**I.** Al conmemorarse aniversarios de sucesos históricos;

**II.** Cuando ocurra el Presidente de la República al Recinto Oficial del Congreso;

**III.** Cuando el Gobernador del Estado rinda su protesta de ley y el informe del estado general que guarda la administración pública estatal;

**IV.** Cuando así se determine con motivo de la asistencia del Gobernador del Estado al Recinto Oficial del Congreso;

**V.** En caso de visitas oficiales de delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las Entidades Federativas o de otros países;

**VI.** La sesión en que se haga entrega de preseas; y,

**VII.** Cuando el Pleno considere que existe algún hecho o evento que revista importancia relevante.

*(ADICIONADO, P.O. 01 DE MAYO DE 2020)*

**Artículo 221 Bis.** Se podrán realizar sesiones virtuales o en línea, y en tiempo real a través de medios electrónicos, cuando concurra alguna situación emergente que impida realizarlas de manera habitual, como las siguientes:

**I.** Declaratoria de contingencia o de emergencia sanitaria, emitida por autoridad competente;

**II.** Declaratoria de emergencia ocasionada por desastres naturales, que hagan imposible la realización de las sesiones en los recintos oficiales, o que dificulten el traslado de los legisladores a los mismos;

**III.** Situación de riesgo por seguridad pública;

**IV.** Por cualquier otra causa de fuerza mayor, que dificulte o imposibilite la realización de las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente en los recintos oficiales.

**ARTÍCULO 222.-** De toda sesión del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, se deberá formular la minuta correspondiente y las deliberaciones y participaciones deberán ser transcritas y grabadas para la integración del Diario de los Debates.

**ARTÍCULO 223.-** A propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno o de alguno de los diputados, que sea aprobada por mayoría de votos de los miembros presentes, el Congreso podrá constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo correspondiente.

Durante la sesión permanente, no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en dicho acuerdo y si hubiere alguno que se considere urgente, el Presidente consultará el voto del Pleno, para incluirlo en la sesión permanente.

Resuelto el asunto o asuntos que se hubieran tratado en la sesión permanente, se dará por terminada la misma.

Además del supuesto anterior, la sesión permanente podrá darse por terminada, cuando así lo acordase el Congreso, aún cuando no hubieran sido tratados los asuntos considerados en el acuerdo en que se determinó la celebración de la misma.

**ARTÍCULO 224.-** Durante la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, se dará lectura a la minuta levantada con motivo de la última sesión del anterior período ordinario.

**ARTÍCULO 225.-** En la primera sesión de un período extraordinario, se dará lectura a la convocatoria respectiva y luego se iniciará el desahogo de los asuntos contemplados en la misma, observándose para su trámite, las disposiciones aplicables, y turnándose, en su caso, los documentos correspondientes a las comisiones respectivas, para su estudio y dictamen.

**ARTÍCULO 226.-** Para abrir o clausurar cualquier período ordinario o extraordinario de sesiones del Pleno, la o el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en los siguientes términos:

"El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, abre hoy el ( ) período (Ordinario o Extraordinario) de sesiones, correspondiente al ( ) año de su Ejercicio Constitucional"; y tratándose de clausura, cambiará la palabra "abre" por la palabra "clausura".

**ARTÍCULO 227.-** La apertura y clausura de todo período de sesiones se hará constar en un acuerdo que dé cuenta de ello, el cual se comunicará mediante oficio, a los Poderes del Estado.

**ARTÍCULO 228.-** En la sesión de clausura de los períodos ordinarios de sesiones, se resolverán los asuntos que hubieran presentado las comisiones para incluirlos en dicha sesión y aquellos otros que se consideren de obvia resolución. Las comisiones continuarán con el trámite de los demás asuntos pendientes.

**ARTÍCULO 229.-** Durante las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, podrá haber espacios de receso, cuando así se solicite y lo declare su Presidente, para concertar un Acuerdo Legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando algún asunto así lo requiera. El tiempo del receso también será determinado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente.

**ARTÍCULO 230.-** Las y los diputados no podrán ingresar al Salón de Sesiones armados y la o el Presidente deberá invitar a los que no acaten esta disposición, a que se desarmen o retiren; de no observarse lo anterior, no permitirá que dichos diputados hagan uso de la palabra y que voten. En caso extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el salón.

**ARTÍCULO 231.-** Al término de las sesiones, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso hará el citatorio correspondiente a la siguiente sesión, en el que se especificará el día y la hora en la que se llevará a cabo.

*(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

Cuando la Presidencia del Pleno del Congreso lo considere necesario, podrán celebrarse más de ocho sesiones al mes, en cuyo caso se informará lo correspondiente desde la sesión anterior o en comunicación por escrito que se haga oportunamente o el mismo día de la sesión cuando exista una causa de fuerza mayor que lo justifique plenamente.

**ARTÍCULO 232.-** Las sesiones durarán el tiempo necesario para desahogar el orden del día. A propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva aprobada por el Pleno, se podrán prorrogar en el caso de que se prolonguen hasta las cero horas del día siguiente y se requiera continuar.

**ARTÍCULO 233.-** Las disposiciones para el desarrollo de las sesiones, no contempladas en la Constitución ni en la presente ley, se determinarán en el reglamento de sesiones que al efecto se expida.

**ARTÍCULO 234.-** Habrá en el Congreso un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

**ARTÍCULO 235.-** El público asistente a las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, se presentará sin armas, deberá conservar el mayor silencio, respeto y compostura y no tomará parte alguna en las discusiones, con demostraciones de ningún género.

**ARTÍCULO 236.-** Los que perturben de cualquier modo el orden, podrán ser despedidos del salón en el mismo acto; pero si la falta fuera grave, o se cometiera un delito, la o el Presidente de la Junta de Gobierno, la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente mandará detener al que la cometa y lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 237.-** Si las disposiciones tomadas por la o el Presidente de la Junta de Gobierno, la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente no fueren suficientes para controlar el orden en el salón, de inmediato la o el Presidente de la Mesa Directiva levantará la sesión pública y podrá continuarla en forma privada. En la misma forma procederá cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los propios legisladores.

**ARTÍCULO 238.-** Quien Presida la Junta de Gobierno, la Mesa Directiva o la Diputación Permanente podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe guardia militar o de policía en el salón de sesiones o, en su caso, en el lugar designado para sesionar, la cual estará sujeta exclusivamente a las órdenes de quien la dispuso.

*(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)*

**ARTÍCULO 238 BIS.-** El Congreso del Estado deberá desarrollar anualmente las jornadas del parlamento infantil y juvenil, como órganos de participación ciudadana, de deliberación y debate, que permita a niñas, niños y jóvenes coahuilenses desarrollar el análisis, la exposición y discusión social y política de asuntos de interés en el Estado, así como fomentar el conocimiento de las prácticas parlamentarias.

El pleno de este Congreso, organizará mediante convocatoria las jornadas del parlamento infantil y juvenil, durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, en la que se establecerán los requisitos y procedimientos para su instalación y desarrollo.

**CAPÍTULO VI**

**De las Resoluciones**

**ARTÍCULO 239.-** El Congreso del Estado emitirá Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos que regulan su organización interna.

**ARTÍCULO 240.-** Aprobado un texto por el Pleno, no podrá ser cambiado por razones de estilo, de corrección gramatical, ortográfica ni tipográfica, por parte de ningún funcionario. Salvo el caso de errores en la numeración consecutiva de los artículos, que deberá ser revisada y en su caso corregida por la Oficialía Mayor, dando cuenta inmediata a la Presidencia de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 241.-** Todos los Decretos que emita el Congreso del Estado serán numerados en forma ordinal y progresiva y deberán mencionar el lugar y fecha de su expedición. La numeración iniciará con cada legislatura en funciones.

**ARTÍCULO 242.-** Los Decretos que expida el Congreso del Estado deberán contener la firma autógrafa de la o el Presidente y de las y los Secretarios de la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 243.-** Las resoluciones legislativas se expedirán en los términos y forma determinados en el Reglamento de Sesiones.

**ARTÍCULO 244.-** Todos los documentos que expida el Congreso del Estado y las versiones electrónicas y electromagnéticas de los mismos, serán en el formato oficial que apruebe el Pleno, pero en todo caso contendrán el Escudo del Estado y las leyendas "Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza” y “Poder Legislativo", con caracteres ostensibles.

**ARTÍCULO 245.-** Queda prohibido que la papelería del Congreso del Estado y en toda impresión, publicación o representación que para efectos visuales se refiera al mismo, se haga uso de colores o de su combinación, que de cualquier manera impliquen referencia o similitud con los colores de identificación de los partidos políticos.

**CAPÍTULO VII**

**De la Difusión de los Actos del Congreso**

**Sección Primera**

**De la Publicación en el Periódico Oficial**

*(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**ARTÍCULO 246.-** Todas las Leyes, Decretos o Reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para tal efecto, la Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Tratándose de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los Decretos en que no se requiera la sanción por parte del Titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

Los acuerdos, sólo se firmarán por los dos Secretarios y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en caso de que así se determine por el Pleno del Congreso o por la Diputación Permanente, para su publicación y observancia.

**Sección Segunda**

**Del diario de los Debates**

**ARTÍCULO 247.-** Lo acontecido en las sesiones del Pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, será registrado fielmente mediante su grabación y transcripción.

**ARTÍCULO 248.-** Las grabaciones contendrán íntegramente la versión de todos los asuntos tratados durante el desarrollo de las sesiones.

Las cintas que se utilicen, una vez realizada la transcripción correspondiente, deberán quedar debidamente registradas con una identificación que permita su debido resguardo y la integración de un archivo que se deberá conservar en el Archivo General del Congreso.

Las y los diputados podrán hacer consultas en este archivo legislativo sobre el desarrollo de las sesiones y obtener copias de las grabaciones cuando así lo requieran, previa formulación de la solicitud correspondiente en la Oficialía Mayor del Congreso.

**ARTÍCULO 249.-** El Congreso contará con un órgano oficial de difusión denominado “Diario de los Debates", en el que se publicará toda la información documental relacionada con las sesiones, insertando las fechas de las mismas, el sumario respectivo, nombre del diputado o diputada que presida la sesión, la versión íntegra de las discusiones y el resultado de las votaciones, así como las iniciativas de leyes y decretos, las propuestas de los órganos y de las y los diputados de la legislatura, los pronunciamientos, así como todo lo demás que se trate en una sesión y las resoluciones que se aprueben al respecto.

No se publicará en el Diario de los Debates lo relacionado con las sesiones privadas, ni las expresiones ofensivas que se hagan, cuando la o el Presidente pregunte a quien las profiera si desea retirarlas y éste acceda a que sean omitidas.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)*

**ARTÍCULO 250.-** El contenido de la base de datos correspondiente al Diario de los Debates, deberá ser recopilado al término de cada período ordinario de sesiones o de la Diputación Permanente, para que se determine lo correspondiente a la edición de una publicación integral de dicha información.

La publicación de esta información, estará a cargo del Comité Editorial, que para este efecto contará con el auxilio de la Oficialía Mayor.

**ARTÍCULO 251.-** La Junta de Gobierno conforme a los recursos disponibles, autorizará la edición de la publicación del Diario de los Debates y dispondrá lo que corresponda a su distribución, cuidando de que los diputados reciban un ejemplar y de que se reserven ejemplares para la biblioteca y el archivo general del Congreso.

**ARTÍCULO 252.-** Las características y forma del Diario de los Debates, serán fijadas por la Presidencia de la Junta de Gobierno, con la previa opinión de quienes integren la misma Junta y el Comité Editorial.

**Sección Tercera**

**De la Gaceta Parlamentaria**

**ARTÍCULO 253.-** El Congreso contará con un órgano informativo electrónico denominado Gaceta Parlamentaria que estará a cargo de la Oficialía Mayor, en la misma se publicarán por anticipado todos los documentos que habrán de discutirse en la sesión que corresponda. Para ello, las iniciativas y proposiciones de los diputados, así como los informes, acuerdos y dictámenes de las comisiones, deberán presentarse en original y en archivo electrónico.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria, a más tardar, el día anterior a la celebración de la sesión respectiva. En dicho órgano informativo se publicarán:

**I.** Las iniciativas de ley o decreto que se presenten ante el Pleno del Congreso y en la Diputación Permanente;

**II.** Los dictámenes, acuerdos o informes de las comisiones que se presenten ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente;

**III.** Los informes de las comisiones que en representación del Congreso asistan a reuniones interparlamentarias y;

**IV.** Otros documentos que determine la Junta de Gobierno.

Con excepción de los documentos referentes a reformas constitucionales, la publicidad derivada de la inclusión de los documentos a que se refiere este artículo en la Gaceta Parlamentaria hace innecesaria su lectura en las correspondientes sesiones en las que proceda ponerlos a discusión conforme a esta Ley, por lo que sólo se les dará lectura a solicitud del promovente y con aprobación de la mayoría de los presentes en la sesión.

**ARTÍCULO 254.-** Al término de cada período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado publicará en el Periódico Oficial una lista de los Decretos aprobados en el mismo, así como los aprobados en los períodos extraordinarios que se hubieran realizado desde el último período ordinario inmediato anterior.

**Sección Cuarta**

**De la página de Internet**

**ARTÍCULO 255.-** El Poder Legislativo producirá por conducto del sistema de informática legislativa, una página para la difusión de sus actos, consultable a través de la red de comunicación denominada “internet”.

Por medio de dicha página se difundirán:

**I.** La Gaceta Parlamentaria;

**II.** El Diario de Debates;

**III.** La lista ordinal de los Decretos;

**IV.** El texto de la Legislación de Coahuila de Zaragoza;

**V.** Los actos auspiciados por el Congreso del Estado;

**VI.** La Información de Prensa; y

**VII.** La información general de la Legislatura, de los Diputados, de los Grupos Parlamentarios, de las Comisiones, de la Mesa Directiva y del Congreso del Estado.

*(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2017)*

**VIII.-** Un enlace que lleve al usuario a llenar y enviar a la Dirección de Comunicación Social, una cédula de registro, a efectos de acreditarse como integrante de la Red de Enlaces del Congreso del Estado con la Sociedad Civil.

No podrá contener dicha página propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político.

*(ADICIONADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2020)*

**Artículo 255 bis.-** El Congreso contará con un "Canal del Congreso del Estado de Coahuila”, que será implementado mediante el sistema digital con el que actualmente cuenta esta asamblea deliberativa y otros que se consideren adquirir para el de objeto de reseñar y difundir, a través de sus distintas plataformas de comunicación digital, la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda al Congreso del Estado, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad estatal vinculados con la difusión de la cultura y valores de la democracia.

El Canal del Congreso del Estado de Coahuila, estará bajo la dirección del titular de Comunicación Social del Congreso.